

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 070 - 2018 - 000024 - 00**

*(Origen: Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá)*

Entra el despacho a resolver sobre la procedencia de la pretensión de división material del bien inmueble objeto del litigio incoada por JOSÉ ISMAEL BELTRÁN RODRIGUEZ y CUSTODIA GUERRA CARDOZO en contra de LUZ STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ y LUIS ANTONIO GUERRA GONZALEZ, encontrándose debidamente integrado el contradictorio en esta causa (f. 135) sin que exista oposición oportuna a tales súplicas, tal como se indicó en auto del 12/09/2019 (f. 144).

Ahora bien, el dictamen pericial es un medio de prueba que permite al operador jurídico «*verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*» (art. 226 CGP), siendo su práctica necesaria debido a que a partir de este se funda la decisión meritoria que debe tomarse cuando el tema del litigio requiere de tal apreciación técnica, bien sea bajo el sistema de libre apreciación o tarifa legal, última situación propia del proceso divisorio, tal como lo dispone el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso:

*«En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama»* (subrayado por el despacho).

Lo anterior es totalmente concordante con el principio de necesidad de la prueba, según el cual, «*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*» (art. 164 *ibidem*), además que impone una carga al extremo actor para que se demuestre la configuración del supuesto de hecho que persigue (art. 167 *ib.*) y al respecto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisó:

*«El procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC6998 del 24 de octubre de 2017. Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Expediente: 13001-31-03-002-2009-00109-01

los datos señalados en el inciso 3° del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo» (destaca el despacho).

Al verificarse el trámite adelantado se observó la necesidad de requerir al extremo actor y al perito, mediante auto del 12/12/2019 (f. 146), para que complementaran el dictamen adosado; particularmente para que en este se indicara el «*tipo de división que fuere procedente [...], las diversas formas de división material [...] y las posibles divisiones en igualdad de condiciones respecto de cada uno de los comuneros*», requisitos que no se observó en el documento aportado por el auxiliar de la justicia (f. 147-178).

Así las cosas, no es factible acceder a las pretensiones del libelista en la medida que no se acredita prueba técnica en la que se determine la viabilidad de lo pretendido sin que pueda el fallador entrar a resolver el litigio de forma *extra petita* por expresa disposición normativa (art. 281 CGP), por lo que habrá de denegarse la división (inc. final, art. 409 *ibidem*), en consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la división material del bien inmueble objeto del litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40000032, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Comuníquese por secretaría esta decisión para que se proceda de conformidad.

**TERCERO.** CONDENAR en costas a la parte actora (art. 366 CGP). Liquidense por secretaría.

**CUARTO.** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 400. 000,00 m/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 8.

**QUINTO.** ARCHIVESE las diligencias con las respectivas anotaciones de rigor, registrando su egreso en el sistema de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.61 del 21/09/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e62d1a3771706d2e735ae5ebb029875830c5febfaba30a844659d2a47389e5**

Documento generado en 18/09/2020 01:25:05 p.m.